



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE QUEJA
(ART. 353 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 09 de JULIO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| Radicado | 13-001-33-33-015-2018-00036-01 |
| Demandante | OSWALDO ENRIQUE VÁSQUEZ RUIZ |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE QUEJA FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, CON EL OBJETO DE QUE LA CONTRAPARTE MANIFIESTE LO QUE CONSIDERE OPORTUNO.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE JULIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE JULIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial
República de Colombia

146

1

Radicado No. 13001-33-33-015-2018-00036-00

Cartagena de Indias, 23 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-015-2018-00036-00 ¹ |
| Demandante | OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA |
| Asunto | RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD. |
| Auto interlocutorio No. | 121 |

Visto el informe secretarial que antecede de fecha (20) de marzo de 2018 (f 145), procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda.

1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO:

La demanda fue presentada el día 27 de Febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial acta de reparto folio 140, correspondiendo a este juzgado, el expediente llegó a hasta este Despacho el día 27 de febrero de 2018.

1.2 ANTECEDENTES DEL CASO:

La demanda de la referencia presentada mediante apoderado por el señor OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo oficio AMC OFI 0088405 -2017, proferido por la Dirección de Talento Humano Distrito de Cartagena, mediante el cual le niegan lo pretendido en la petición radicada No EXTAMC-170047857.(fl1) A título de restablecimiento el demandante solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales pecuniarios, en los términos del orden jurídico constitucional a todos los trabajadores escindidos, transferidos, incorporados, cedidos, o reincorporados en el proceso de organización del sector salud territorial, conforme al precedente judicial C241 de 2014 que resolvió asequibilidad del Decreto Ley 1399 de 1990(fl1 y 2).

2. CONSIDERANDOS

Examinado el contenido de la demanda y sus anexos se considera lo siguiente:

En el escrito de demanda en el acápite denominado OPORTUNIDAD manifiesta lo siguiente:

"1.1. OPORTUNIDAD

Es oportuna la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejercitarse dentro de los términos legales, esto es dentro de los cuatro (4) meses subsiguientes a la expedición del Acto Administrativo Demandado, proferido por el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y por haberse agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la contemplada en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009"(fl1). El subrayado es nuestro.

En el presente caso el acto acusado, el oficio AMC OFI 0088405 -2017, emitido por la Dirección de Talento Humano Distrito de Cartagena, visible a folio del 118 al 121, contienen fecha de expedición de fecha agosto 18 de 2017, contando desde la fecha de expedición del acto demandado como lo plantea el libelista, el término de los cuatro (4) para demandar vencía el día 19 de Diciembre de 2017.

Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 164

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos. so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹ El presente proceso hace parte del plan de contingencia y de acción de enero 2018 para enfrentar retrasos proceso ordinarios repartos 2017, prevenir y mitigar retrasos procesos ordinarios repartos 2018.



Radicado No. 13001-33-33-015-2018-00036-00

La demanda fue presentada el día 27 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial acta de reparto folio 140, el demandante afirma haber adelantado tramites de conciliación prejudicial como evidencia de haber interrumpido el término de caducidad de la acción, observa el despacho que junto con la demanda se allega soporte documento en fotocopia en dos (2) folios que contienen constancia de no conciliación, dentro del Radicado No 1843 Del 01 de noviembre 2017, Convocante HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA, constancia suscrita por CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA Procuradora 66 judicial I Administrativa visible a folios (116 y 117), se transcribe a parte de la constancia:

"Radicado No 1843 Del 01 DE NOVIEMBRE 2017

Convocante HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA

.....
CONSTANCIA

Mediante apoderado el convocante HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA, radico solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 65 Judicial I de Cartagena...

Dado en Cartagena a los (12) días del mes de febrero de 2018

*CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA
Procuradora 66 judicial I Administrativa"*

A folio 141, del expediente reposa un memorial de fecha marzo 06 de 2018 suscrito por el apoderado del demandante el Dr Nixon Torres Cárcamo, mediante el cual allega documento en fotocopia Camscanner, en tres (3) folios contiene constancia de no conciliación, dentro del Radicado No 1843 del 01 de noviembre 2017, Convocante HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA y OTROS suscrita por CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA Procuradora 66 judicial I Administrativa visible a folios 142 al 144, se transcribe a parte de la constancia:

"Radicado No 1843 Del 01 DE NOVIEMBRE 2017

Convocante HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA y OTROS

.....
CONSTANCIA

Mediante apoderado el convocante HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA, SERGIO VILORIA BATISTA Y OSWALDO VASQUEZ RUIZ, radico solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 65 Judicial I de Cartagena...

Dado en Cartagena a los (12) días del mes de febrero de 2018

*CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA
Procuradora 66 judicial I Administrativa"*

Trascrito lo anterior observa el despacho discordancias en los textos de las constancias, allegadas por la parte demandante, así la allegada junto con la demanda (fs 116 y 117) y la allegada con el memorial de fecha marzo 06 de 2018 suscrito por el apoderado del demandante el Dr Nixon Torres Cárcamo (fs 141 -142 al 144), las diferencias que se extrae de las constancias son las siguientes:

-De la Constancia del Radicado No 1843 Del 01 DE NOVIEMBRE 2017, visible a folios 116 y 117, se extrae que presuntamente el convocante es una (1) sola persona HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA. (quien no es parte del presente proceso).

-De la Constancia del Radicado No 1843 Del 01 DE NOVIEMBRE 2017, visible, a folios 141 al 144, se extrae que presuntamente los convocantes seria tres (3) HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA, SERGIO VILORIA BATISTA Y OSWALDO VASQUEZ RUIZ

Objetivamente existe una contradicción en los documentos presuntamente expedidos en un mismo Radicado No 1843 del 01 de noviembre 2017 por la procuraduría judicial 66 o 65 de Cartagena.

El apoderado del demandante el Dr Nixon Torres Cárcamo, en el memorial de fecha marzo 06 de 2018 (141), omite explicar las razones que justifique la diferencia de contenido de las dos (2) Constancias allegadas por el en su calidad de apoderado de la parte demandante, constancias con





3

Radicado No. 13001-33-33-015-2018-00036-00

diferentes contenidos (fls del 116 al 117 y del 142 al 144) expedidos en un mismo Radicado No 1843 del 01 de noviembre 2017, presuntamente por la procuraduría judicial 66 o 65 de Cartagena.

La parte demandante del presente proceso, al afirmar que participo directamente de la convocatoria de la presunta conciliación Prejudicial fallida, está en posición de aportar el soporte idóneo y adecuado de su dicho, CGP Artículo 167 "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Empero la parte actora inexplicablemente allega dos constancias contradictorias en copias simples o fotocopias presuntamente expedidas por la procuraduría judicial 66 o 65 de Cartagena, referentes un mismo Radicado No 1843 del 01 de noviembre 2017 y contradictorias en los nombres de los convocantes (fls 116 al 117 y 142 al 144), así las cosas los soportes (fls 116 al 117 y 142 al 144) con que la parte actora intenta acreditar la suspensión del termino de caducidad de la presente acción, arrojan serias dudas acerca de si la parte actora el señor **OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ**, adelantó o no, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Luego entonces los soportes (fls 116 al 117 y 142 al 144) con los cuales la parte actora intenta acreditar la suspensión del termino de caducidad de la presente acción, NO permiten establecer elementos de convicción que sustente la consecuencia jurídica referente a la interrupción o suspensión de los términos legales para interponer la presente acción, en consecuencia este despacho declarar el acaecimiento de la caducidad de la acción y rechazara la presente demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral Del Circuito de Cartagena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZARA la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad en aplicación del Artículo 164 numeral 2 literal d) y el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores NIXON TORRES CÁRCAMO identificado CC No 72.193.712, TP No 95996 C.S de la J y CARLOS DARIO PELAEZ MOLINA identificado CC No1.047.394.612, TP No 223883 C.S de la J para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante (fl14) en los términos que le fue conferido el memorial poder

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÁCERES LEAL
Juez

| | |
|--|------------------------|
| | |
| Rama Judicial República de Colombia | |
| JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| No. <u>022</u> | de Hoy <u>24-04-18</u> |
| | |
| GRACE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ SECRETARÍA | |



Doctora
PATRICIA CACERES LEAL
Juzgado Décimo Quinto Administrativo
Cartagena de Indias



RECIBIDO
HORA: 4:50 PM
7/10/18
No. 36

Referencia: Recurso de apelación contra el Auto del 5 de abril del 2018, donde se rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No 2018 - 00036

Demandante: OSWALDO VASQUEZ RUIZ

NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, portador de la Tarjeta profesional No 95996 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos legales del artículo 244 de la Ley 1437 del 2011 y con fundamento en el numeral 1 del artículo 243 de la misma ley, presento recurso de apelación contra el Auto de la referencia, en los siguientes términos:

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.1. DE LO MANIFESTADO POR EL DESPACHO JUDICIAL:

- 1.1.1. Que a folio 116 al 117 del expediente, aparece una Constancia del Trámite de la Conciliación Prejudicial con Radicado No 1843 del 1 de noviembre del 2017, donde solo se registra el nombre de un solo convocante, este es HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA.
- 1.1.2. Que a folio 141 del expediente, aparece allegada, por parte del apoderado judicial, de la otra Constancia del Trámite de la Conciliación Prejudicial con Radicado No 1843 del 1 de noviembre del 2017, donde aparecen como convocantes: HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA, SERGIO VILORIA BATISTA y OSWALDO VASQUEZ RUIZ.
- 1.1.3. Además que dicha constancia, no se sabe si es expedida por la Procuraduría 65 o 66 Judicial Administrativa de Cartagena.
- 1.1.4. Que existen discordias de contenidos de las constancias allegadas.
- 1.1.5. Que el suscrito apoderado judicial, no manifestó las razones que justifiquen la diferencia de contenido en las constancias allegadas.

1.2. CONCLUSIONES DEL DESPACHO JUDICIAL, PARA RECHAZAR LA DEMANDA:

- 1.2.1. Con base en lo anterior, el despacho judicial, concluyó, que al no estar acreditada en debida forma, se presentaba el fenómeno de la caducidad de la acción y procedió a RECHAZAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1.3. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL AUTO QUE SE APELA:

- 1.3.1. El despacho judicial, aplicó la figura de la caducidad como causal de rechazo de la demanda, a pesar de reconocer que están aportadas dos (2) constancias y en una de ellas, aparecen tres (3) convocantes, entre ellos el demandante en la presente acción.

7

1.3.2. La constancia de haber tramitado la conciliación prejudicial, con radicado No 1943 del 1 de noviembre del 2017, está suscrita por la PROCURADURIA 66 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I, de la ciudad de Cartagena de Indias, por designación de agencia especial, según aparece en la introducción de la constancia entregada.

1.3.3. Con base en lo anterior:

1.3.3.1. Al presentarse duda en la originalidad de las constancias, se debió proceder a la aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, que a la letra señala; *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*.

1.3.3.2. Sin embargo, el despacho judicial, decidió rechazar la demanda y establecer un obstáculo formalista al libre acceso a la administración de justicia, que en conexidad con el debido proceso, constituye tal acceso, en un derecho fundamental, que dota de contenido jurídico de protección ese acceso a la administración de justicia, dando la oportunidad al demandante a que subsane o corrija los posibles yerros que se hayan cometido en el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda.

1.3.3.3. Por ello, rechazar la demanda, existiendo la constancia debidamente aportada, aunque hubiesen diferencias entre los convocantes que aparecen en una y otra constancia, sin permitir aclarar dicha situación, uno: aportando la constancia del recibido de la solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría en turno, dos: Tramitar ante la respectiva Procuradora Judicial, la certificación donde constará que en los convocantes que allí aparecen, está el demandante, señor OSWALDO.

1.3.3.4. Tal situación se constituye, en un desconocimiento al debido proceso, como derecho fundamental.

1.4. DE LA CERTIFICACIÓN DONDE CONSTE QUE EL SEÑOR OSWALDO VASQUEZ RUIZ, HIZO PARTE DE LOS CONVOCANTES EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

1.4.1. En el trascurso de este recurso, se tramitará de forma concomitante dicha certificación, para que no exista duda de quienes hicieron parte de la solicitud de conciliación prejudicial, a pesar que no fue solicitada por el Despacho Judicial, como un mecanismo de que se subsanara o corrigiera la demanda.

2. ANEXOS AL PRESENTE RECURSO

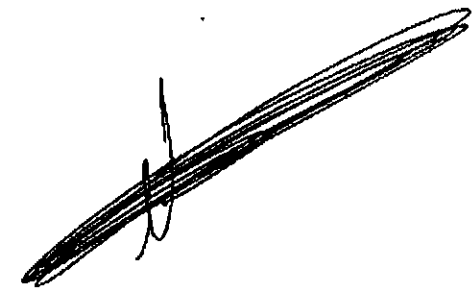
2.1. Copia legible de la solicitud de conciliación prejudicial, debidamente radicada el 1 de noviembre del 2017, donde aparece el señor OSWALDO VASQUEZ RUIZ, como uno de los convocantes.

8

152

3. PRETENCIONES

- 3.1. Que se revoque el Auto apelado y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada por el señor OSWALDO VASQUEZ RUIZ.



NIXON TORRES CARCAMO
C.C. No 72.193.712
T.P. No 95996 del C.S. de la J.

9 27



Rama Judicial _____
 República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-015-2018-00036-00

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-015-2018-00036-00 |
| Demandante | OSWALDO ENRIQUE VÁSQUEZ RUIZ |
| Demandado | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| Auto de sustanciación No. | 099 |
| Asunto | RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO POR EXTEMPORÁNEO |

Visto el informe secretarial de fecha 23 de abril de 2018 (fl.170), corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fl.150-169).

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 121 de 23 de marzo de 2018, (fl.146 a 148), este Despacho resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, en virtud de lo dispuesto por los artículos 164 numeral 2 literal e y 169 del CPACA. (fl.29 a 31). La anterior decisión se notificó por estado el **04 de abril de 2018** (fl.148).

En fecha **10 de abril de 2018** el apoderado de la parte demandante, presentó memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación contra la citada providencia (fl.150 a 169).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CAPCA señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechaza la demanda (...)*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

A su vez el 244 del CAPCA señala:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."(Negrillas del Despacho).*

De las anteriores normas se concluye, que la parte demandante contaba con el término de 3 días a partir del día siguiente de la notificación del auto para presentar y sustentar el recurso de apelación, sin embargo, en el presente asunto se evidencia que los tres días de los cuales disponía el recurrente

JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial _____
República de Colombia



122
10

Radicado No. 13-001-33-33-015-2018-00036-00

para apelar la decisión, vencieron el 9 de abril de 2018 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó ante la Oficina judicial el 10 de abril de 2018, es decir, de manera extemporánea motivo por el cual se impone para esta judicatura rechazar de plano el recurso de apelación por extemporáneo.

En razón de lo expuesto se,


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de abril de 2018 en contra del auto No. 121 de 23 de marzo de 2018 (fl.146 a 148) que resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriado y en firme este proveído, dese cumplimiento al numeral tercero del auto No.121 de 23 de marzo de 2018 (fls.146-18).

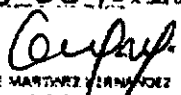
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÁCERES LEAL
Jueza



JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
 DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO.
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO

N. 032
 DE HOY 08-05-18 A LAS 08:00 PM


GRACE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
 SECRETARIA

PLAZA DE LA JUSTITIA - CARTAGENA



Notificación correo electrónico

Grace
GRACE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA

Se deja constancia que se le dio aplicación del artículo 205 del CPACA

Referencia: COMUNICACION ESTADO 032 DE 08/05/2018 - Informe

ARCHIVO INFORME ADOBE PDF 7 15 X

Eliminar Recibir Mover a? Aljar Mover Registrar Marcar como leído Seguir Relacionados Zoom

Responder y el... Crear nuevo Opciones no leído Etiquetas Borrar Zoom

De: **Microsoft Outlook**

Para: **Angelo JS Administrativo - Sección Calzadas**

Asunto: **Referencia: COMUNICACION ESTADO 032 DE 08/05/2018**

Enviado: **martes 08/05/2018 4:52 p.m.**

Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- procurador12@cartagena@gmail.com (procurador12@cartagena@gmail.com)
 - calderonandamador@gmail.com (calderonandamador@gmail.com)
 - kalenthorne17@gmail.com (kalenthorne17@gmail.com)
 - entregadise@gmail.com (entregadise@gmail.com)
 - dircastel@igmail.com (dircastel@igmail.com)
 - calderonandamador@gmail.com (calderonandamador@gmail.com)
 - garciaadonna_caldaguna@gmail.com (garciaadonna_caldaguna@gmail.com)
 - alboradocobalderonandamador@gmail.com (alboradocobalderonandamador@gmail.com)
- Asunto: COMUNICACION ESTADO 032 DE 08/05/2018

25

124

Señores
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
Cartagena de Indias

Referencia: Recurso de reposición contra el Auto de rechazo del recurso de apelación, notificado por correo electrónico el 8 de mayo del 2018, sin notificación en la página web de la Rama Judicial, presentado contra el Auto de Rechazo de Demanda, notificado por correo electrónico del 4 de abril del 2018, sin notificación en la página web de la Rama y en subsidio el de queja, sino se repone el Auto de rechazo del recurso de apelación.

Pretendiendo se reponga el auto de rechazo del recurso de apelación y se conceda ante el superior jerárquico el recurso de apelación y de no aceptar la reposición, subsidiariamente presento el recurso de queja, para que se ordene la expedición de copias autenticadas para que se surta el recurso de queja por haber sido denegado el recurso de apelación.

Proceso radicado No 13001333301520180003600
Demandante: OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ

NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, portador de la Tarjeta Profesional No 95996 del Consejo Superior de la Judicatura No 95996 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los términos legales, presento recurso de reposición contra el Auto de rechazo del recurso de apelación, notificado por correo electrónico el 8 de mayo del 2018, sin notificación en la página web de la Rama Judicial, presentado contra el Auto de Rechazo de Demanda, notificado por correo electrónico del 4 de abril del 2018, sin notificación en la página web de la Rama y en subsidio el de queja, sino se repone el Auto de rechazo del recurso de apelación:

1. FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.1. DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LOS AUTOS NO SUCEPTIBLES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:

1.1.1. El artículo 198 de la ley 1437 del 2011, a la letra señala:
"PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.



09 MAYO 2018

Culpa
11:17 am
10-05-18

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal".

Significando lo anterior que el Auto de rechazo de demanda, no se encuentra enlistado, dentro de las providencias judiciales, que sean susceptible de la notificación personal.

1.1.2. El artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, a la letra señala; "NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados".

Se advierte al despacho judicial, que en el Auto notificado por conducta concluyente, aparecen los siguientes datos:

Auto de sustanciación No 099

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

ES DECIR QUE SE ENTENDERÍA QUE DICHO AUTO NO CUMPLE a cabalidad con el numeral 2 del artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, al no estar debidamente señalado el demandado, que en el presente caso es el Distrito de Cartagena y no la CAJA DE RETIRO.

De la lectura simple de la anterior disposición jurídica, se desprende, que al realizarse una notificación por estado, se

15
177

notificaran por anotación en estados electrónicos para consulta en línea.

Y si observamos, aun hoy 9 de mayo del 2018, ni siquiera en línea, por medio electrónico, el Auto de rechazo de la demanda calendado 23 de marzo del 2018, ha sido notificado.

Sin embargo si tomamos la fecha de registro de la actuación de la decisión de rechazo de la demanda, como la notificación por estado, tendríamos que solo hasta el 7 de mayo del 2018 y no el 4 de abril del 2018, es que fue notificado el Auto de rechazo de demanda, muestra de ello es la notificación en línea que aparece de la Rama Judicial, para el Juzgado 15 Administrativo, donde se puede visualizar:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 09 de Mayo de 2018 - 08:22:59

A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

| Datos del Proceso | | | |
|--|---------------------|------------------------------------|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | |
| Despacho | | Ponente | |
| 015 Juzgado Administrativo - ORAL | | JUZGADO 15° ADM. ORAL DE CARTAGENA | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| Sin Tipo de Proceso | Sin Tipo de Proceso | Sin Tipo de Recurso | Secretaria |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | |
| - OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ | | - DISTRITO DE CARTAGENA | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |
| TRASLADOS 4 | | | |

| Actuaciones del Proceso | | | | | | |
|-------------------------|-----------|-----------|--------------|----------------|-------------------|--|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia | Fecha Finaliza | Fecha de Registro | |
| | | | Término | Término | | |

| | | | | | |
|-------------|----------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 23 Abr 2018 | AL DESPACHO | | | | 07 May 2018 |
| 04 Abr 2018 | FIJACION ESTADO | | | | 07 May 2018 |
| 23 Mar 2018 | AUTO RECHAZA DEMANDA | AUTO 121 RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD | | | 07 May 2018 |
| 20 Mar 2018 | AL DESPACHO | | | | 04 May 2018 |
| 27 Feb 2018 | REPARTO Y RADICACIÓN | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 27 DE FEBRERO DE 2018 CON SECUENCIA: 20714 | 27 Feb 2018 | 27 Feb 2018 | 27 Feb 2018 |

Información que se obtiene de la página web ramajudicial.gov.co, en el link de consulta de procesos (<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=i%2bPx4jYF0tT3Wenkh80TrL2tqbE%3d>) del cual se obtiene la información de los estados de la gran mayoría de despachoS judiciales en el país.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el despacho judicial, no cumplió con la obligación legal de notificación en línea del estado electrónico del auto de rechazo de demanda, ni tampoco del auto que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado.

1.1.3. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONLUYENTE:

Teniendo en cuenta la parte final del artículo 205 de la Ley 1437 del 2011, que a la letra señala; **“NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.**

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”. (Negritas fuera de texto).

Tenemos entonces:

1. Que el suscrito apoderado judicial, ante el despacho judicial, no he manifestado textualmente que acepto expresamente como medio de notificación, la notificación por medios electrónicos.
2. Empero, al revisar el spam de, correo electrónico conciliaciones.cartagena@gmail.com tanto el día 5 de abril del 2018, como el 9 de mayo del 2018, me pude constatar, que a pesar de no haber aceptado como medio de notificación, los medios electrónicos, me entere del contenido de las decisiones tomadas por el Juzgado, a pesar que nunca han sido notificados en línea a través de la página web de la Rama Judicial.

En razón de estas situaciones fácticas, es que el recurso de apelación radicado el 10 de abril del 2018 ante el despacho judicial, fue radicado, por notificación por conducta concluyente, dentro de los términos legales.

Peor aún si tomamos como fecha de registro de la actuación el 7 de mayo del 2018, entonces estaríamos dentro de los términos, para que el recurso de apelación presentado el 10 de abril del 2018, se tenido como presentado el día de hoy dentro de los términos legales y debería proceder el despacho judicial a conceder la apelación ante el superior jerárquico.

1.1.4. PETICIÓN RESPETUOSA:

SI SE TIENE COMO NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL REGISTRO DE LA ACTUACIÓN CALENDADA 7 DE MAYO DEL 2018, SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 10 DE ABRIL DEL 2018, SEA ADMISIBLE CON FECHA DE HOY 9 DE MAYO DEL 2018.

1.1.5. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA:

El artículo 245 de la Ley 1437 del 2011, que a la letra señala;

"QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil".

Establece claramente la procedencia del recurso de queja, que en concordancia con el artículo 352 de la Ley 1564 del 2011, que señala; "PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación" y del artículo 353 de la misma ley, que señala; "INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la

reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Es procedente que si el despacho judicial no repone el Auto que niega el recurso de apelación presentado, en subsidio conceda el de queja, para que surta su trámite ante el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

2. FUNDAMENTO DE DERECHO

2.1. Los artículos 198, 201, 205 y 245 de la Ley 1437 del 2011.

2.2. Artículos 352 y 353 de la Ley 1564 del 2012.

3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1. Teniendo en cuenta que en el presente caso es evidente, que no se cumplió con el ritualismo propio de las notificaciones por vía electrónica del Auto de Rechazo de la demanda, y que el mismo fue notificado por conducta concluyente, y que en el recurso de apelación se le explicó y sustentó al despacho judicial, frente a su decisión;

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.1. DE LO MANIFESTADO POR EL DESPACHO JUDICIAL:

1.1.1. Que a folio 116 al 117 del expediente, aparece una Constancia del Trámite de la Conciliación Prejudicial con Radicado No 1843 del 1 de noviembre del 2017, donde solo se registra el nombre de un solo convocante, este es HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA.

1.1.2. Que a folio 141 del expediente, aparece allegada, por parte del apoderado judicial, de la otra Constancia del Trámite de la Conciliación Prejudicial con Radicado No 1843 del 1 de noviembre del 2017, donde aparecen como convocantes:

19

HECTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA, SERGIO VILORIA BATISTA y
OSWALDO VASQUEZ RUIZ.

- 1.1.3. *Además que dicha constancia, no se sabe si es expedida por la Procuraduría 65 o 66 Judicial Administrativa de Cartagena.*
 - 1.1.4. *Que existen discordias de contenidos de las constancias allegadas.*
 - 1.1.5. *Que el suscrito apoderado judicial, no manifestó las razones que justifiquen la diferencia de contenido en las constancias allegadas.*
- 1.2. CONCLUSIONES DEL DESPACHO JUDICIAL. PARA RECHAZAR LA DEMANDA:**
- 1.2.1. *Con base en lo anterior, el despacho judicial, concluyó, que al no estar acreditada en debida forma, se presentaba el fenómeno de la caducidad de la acción y procedió a RECHAZAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*
- 1.3. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL AUTO QUE SE APELA:**
- 1.3.1. *El despacho judicial, aplicó la figura de la caducidad como causal de rechazo de la demanda, a pesar de reconocer que están aportadas dos (2) constancias y en una de ellas, aparecen tres (3) convocantes, entre ellos el demandante en la presente acción.*
 - 1.3.2. *La constancia de haber tramitado la conciliación prejudicial, con radicado No 1943 del 1 de noviembre del 2017, está suscrita por la PROCURADURIA 66 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I, de la ciudad de Cartagena de Indias, por designación de agencia especial, según aparece en la introducción de la constancia entregada.*
 - 1.3.3. **Con base en lo anterior:**
 - 1.3.3.1. *Al presentarse duda en la originalidad de las constancias, se debió proceder a la aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, que a la letra señala; "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*
 - 1.3.3.2. *Sin embargo, el despacho judicial, decidió rechazar la demanda y establecer un obstáculo formalista al libre acceso a la administración de justicia, que en conexidad con el debido proceso, constituye tal acceso, en un derecho fundamental, que dota de contenido jurídico de protección ese acceso a la administración de justicia, dando la oportunidad al*

demandante a que subsane o corrija los posibles yerros que se hayan cometido en el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda.

- 1.3.3.3. *Por ello, rechazar la demanda, existiendo la constancia debidamente aportada, aunque hubiesen diferencias entre los convocantes que aparecen en una y otra constancia, sin permitir aclarar dicha situación, uno: aportando la constancia del recibido de la solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría en turno, dos: Tramitar ante la respectiva Procuradora Judicial, la certificación donde constará que en los convocantes que allí aparecen, está el demandante, señor OSWALDO.*
- 1.3.3.4. *Tal situación se constituye, en un desconocimiento al debido proceso, como derecho fundamental.*

1.4. DE LA CERTIFICACIÓN DONDE CONSTE QUE EL SEÑOR OSWALDO VASQUEZ RUIZ, HIZO PARTE DE LOS CONVOCANTES EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

- 1.4.1. *En el trascurso de este recurso, se tramitará de forma concomitante dicha certificación, para que no exista duda de quienes hicieron parte de la solicitud de conciliación prejudicial, a pesar que no fue solicitada por el Despacho Judicial, como un mecanismo de que se subsanara o corrigiera la demanda.*

2. ANEXOS AL PRESENTE RECURSO

- 2.1. *Copia legible de la solicitud de conciliación prejudicial, debidamente radicada el 1 de noviembre del 2017, donde aparece el señor OSWALDO VASQUEZ RUIZ, como uno de los convocantes".*

3.1.1. Tenemos entonces, que el Auto de rechazo del recurso de apelación presentado, configura violación al contenido jurídico de protección al derecho fundamental al debido proceso, en el entendido que dicho contenido no es más que el cumplimiento del ritualismo propio, según las disposiciones jurídicas que se transcribieron textualmente, cual es el de la notificación por medio electrónico, en la media que el suscrito lo haya aceptado, situación que no ha acontecido y ante la falta de notificación por estado en línea en la página web de la Rama Judicial, y haberse notificado las decisiones atacadas por conducta concluyente, conlleva a que las decisiones adoptadas por el despacho judicial, desarrolla un obstáculo de materialización de acceso a la administración de justicia, al no poder ser debatido en el escenario de la apelación los argumentos de las partes, el Juez de primera instancia y los argumentos del apelante, por parte del Superior jerárquico como juez de segunda instancia.

4. PRETENSIONES EN ESTE RECURSO

- 4.1. *Que se reponga el Auto de rechazo del recurso de apelación, notificado por correo electrónico el 8 de mayo del 2018, sin notificación en la página web de la Rama Judicial, presentado contra el Auto de Rechazo de Demanda,*

notificado por correo electrónico del 4 de abril del 2018, sin notificación en la página web de la Rama y en subsidio el de queja, sino se repone el Auto de rechazo del recurso de apelación.

- 4.2. Pretendiendo se reponga el auto de rechazo del recurso de apelación y se conceda ante el superior jerárquico el recurso de apelación y de no aceptar la reposición, subsidiariamente presento el recurso de queja, para que se ordene la expedición de copias autenticadas para que se surta el recurso de queja por haber sido denegado el recurso de apelación.

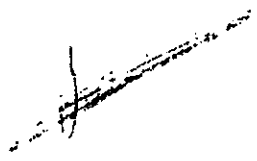
5. PRUEBAS

- 5.1. Téngase como tal, los autos que deben reposar en el expediente.

6. NOTIFICACIONES

- 6.1. Las recibo en la carrera 15 Bis No 39 A – 11, en la ciudad de Bogotá D.C. y ratifico que no he consentido que se me notifique en este despacho judicial, las decisiones adoptadas, a través de mi correo electrónico.

Atentamente;



NIXON TORRES CARCAMO
C.C. No 72.193.712
T.P. No 95996 del C.S. de la J.

22



JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Ramo Judicial

República de Colombia

185

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2018-00036-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|-------------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-015-2018-00036-00 |
| Demandante | OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA |
| Asunto | RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA Contra AUTO. |
| Auto Interlocutorio No | 278 |

Ingresas el expediente con informe secretarial de fecha 15 de mayo de 2018 (fl. 184), el cual da cuenta del recurso de reposición en subido de queja interpuesta por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2018 ante la oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos de Cartagena acta de reparto visible a folio 140.

Mediante el auto interlocutorio No 121 de marzo 23 de 2018, (fls 146 al 148) se rechazó la demanda por caducidad de la acción

En fecha 04 de abril de 2018 mediante estado electrónico No 022 y mensaje de correo electrónico (fls 148 y 149biss) se notificó al demandante de la providencia auto interlocutorio No 121 de marzo 23 de 2018.

En fecha 10 de abril de 2018 el demandante interpuso recurso de apelación (fls 150 al 152) contra el Auto No 121 de marzo 23 de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls 146 al 148).

Mediante el auto de sustanciación No 099 de mayo 04 de 2018 (fls 171 al172), se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018(fl. 146 al 148).

En fecha 08 de mayo de 2018 mediante estado electrónico No 032 y mensaje de correo electrónico (fls 172 y 173) se notificó al demandante del auto de sustanciación No 099 de mayo 04 de 2018(fl. 171 al172).

En fecha 09 de mayo de 2018, la parte demandante presentó memorial (175 al 183) contentivo de Recurso de Reposición en Subsidio de Queja , contra el auto No 099 de mayo 04 de 2018 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018 mediante el cual se rechazó de la demanda por caducidad de la acción (fls 146 al 148).



186



13

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2018-00036-00

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, la providencia objeto de Recurso de Reposición en Subsidio de Queja, es el auto No 099 de mayo 04 de 2018 (fls 171 al172) mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls 146 al 148), el auto No 099 de mayo 04 de 2018 (fls 171 al172) , se le notificó al demandante el día 08 de mayo de 2018 mediante estado electrónico No 032 y mensaje de correo electrónico (fls 172 y 173), el memorial de Recurso de Reposición en Subsidio de Queja (175 al 183), fue presentado por el demandante en fecha 09 de mayo de 2018 por lo que se considera presentado en término dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto No 099 de mayo 04 de 2018, conforme a lo preceptuado en el artículo 318 CGP y a la luz del artículo 245 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 352 del CGP procede el recurso de Reposición en Subido de Queja contra el auto que niega la apelación , el despacho a desata el Recurso de Reposición en Subsidio de Queja en los siguientes términos:

Se tiene que el auto No 121 de marzo 23 de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls 146 al 148), se le notificó a la parte demandante en fecha 04 de abril de 2018, mediante estado electrónico No 022 y mensaje de correo electrónico (fls 148 y 149biss) , el demandante interpuso recurso de apelación en fecha 10 de abril de 2018 (fls 150 al 152), el termino de los tres (3) días hábiles consagrado el artículo 244 del CPACA para interponer el recurso de apelación contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018(fls 146 al 148), vencía el día 09 de abril de 2018, luego entonces el demandante presentó el recurso de apelación en forma extemporánea en fecha 10 de abril de 2018 (fls 146 al 148), razón por la cual mediante el auto No 099 de mayo 04 de 2018 (fls 171 al172) se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018(fls 146 al 148).

Razonadamente se concluye nuevamente que el recurso de apelación contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls 146 al 148), no fue interpuesto oportunamente, luego entonces en esta providencia se resolverá no reponer el auto No 099 de mayo 04 de 2018 (fls 171 al172) mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018(fls 146 al 148) y en consecuencia , se ordenara expedir por secretaria las copias de las piezas procesales respectivas , que el recurrente suministrara lo necesario para que se surta el recurso de queja por ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

El recurrente entre otras censura la providencia recurrida en reposición y subsidio de queja , por presuntamente haberse notificado por conducta concluyente del auto No 099 de mayo 04 de 2018(fls 171 al172), No es cierto que la parte demandante se hubiere notificado por conducta concluyente del auto No 099 de mayo 04 de 2018(fls 171 al172), mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls 146 al 148), en el presente caso la parte demandante OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ, fue notificado en legal forma en fecha 08 de mayo de 2018, mediante estado electrónico No 032 y mensaje de correo electrónico (fls 172 y 173), del auto No 099 de mayo 04 de 2018(fls 171 al172).

En el auto No 099 de mayo 04 de 2018 (fls 171 al172), en el encabezado se trascibió como parte demandante el nombre del señor OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ y como parte



24

187



JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-015-2018-00036-00

demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, siendo realmente la parte demandante el Distrito de Cartagena, si bien el error involuntario no influye en la parte resolutive del auto, por cuanto en esa providencia no se ordenó notificar a la parte demandada Distrito de Cartagena, amén de que no se ha trabado a Litis en razón del rechazo por caducidad de la acción auto No 121 de marzo 23 de 2018(fls 146 al 148), el CGP en el artículo 286, establece correcciones de errores aritméticos y otros, por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, el artículo 286, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. El despacho considera oportuno corregir de oficio en el encabezado del auto No 099 de mayo 04 de 2018 (fls 171 al172), el nombre de la parte demandada del presente proceso es el Distrito de Cartagena,

En mérito de lo expuesto;

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto No 099 de mayo 04 de 2018 (fls 171 al172) mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018(fls 146 al 148) y en consecuencia, para que se surta el recurso de queja, se ordena por secretaria la reproducción de las piezas procesales siguientes:

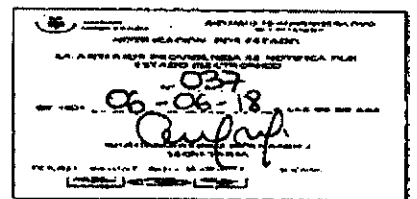
- Folios 146 al 148- El auto interlocutorio No 121 de marzo 23 de 2018 se rechazó la demanda por caducidad de la acción,
- Folios 148 y 149biss- el estado electrónico No 022 de abril 04 de 2018 y mensaje de correo electrónico de abril 04 de 2018.
- Folios 150 al 152-Memorial del recurso de apelación contra el Auto No 121 de marzo 23 de 2018, con sello de recibido en fecha 10 de abril de 2018, por la oficina de apoyo de juzgados Administrativos de Cartagena.
- Folios 171 al 172, - auto No 099 de mayo 04 de 2018 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018.
- Folios 172 y 173- estado electrónico No 032 de 08 de mayo de 2018 y mensaje de correo electrónico
- Folios 175 al 183 -el Memorial contentivo de Recurso de Reposición en Subsidio de Queja, contra el auto No 099 de mayo 04 de 2018 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 121 de marzo 23 de 2018 mediante el cual se rechazó de la demanda por caducidad de la acción- con sello de recibido 09 de mayo de 2018 por la oficina de apoyo de juzgados Administrativos de Cartagena.

El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales en el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto, surtido lo anterior por secretaria remitase al Tribunal Administrativo de Bolívar. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CORREGIR de oficio el encabezado del auto No 099 de mayo 04 de 2018 (fls 171 al172), el nombre de la parte demandada del presente proceso es el Distrito de Cartagena. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
PATRICIA CACERES LEAL
Jueza



Notificación correo electrónico

GRACE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Se deja constancia que se le dio aplicación del artículo 201 del CPACA

Adobe PDF Reader toolbar with icons for navigation, search, and printing. Text: ARCHIVO MENSJE ADOBE PDF



Juzgado 15 Administrativo - Seccional Cartagena - Notif
COMUNICACION DE ESTADO 037 DE 06-06-2018

Para el procurador Fiscal: jofregi@seccional.gov.co; jofregi@seccional.gov.co; jofregi@seccional.gov.co; jofregi@seccional.gov.co; jofregi@seccional.gov.co; jofregi@seccional.gov.co; jofregi@seccional.gov.co; jofregi@seccional.gov.co; jofregi@seccional.gov.co; jofregi@seccional.gov.co

AUTOS ESTADO 37 DE 06 DE JUNIO DE 2018, por (3 HRS) ESTADO 037 DE 06 DE JUNIO DE 2018, por (93 HRS)

Table with 16 rows showing case details. Columns include: ID, NIT, Name, Address, Municipality, Department, District, Action, Date, and Status. The table lists various legal actions and their corresponding dates and statuses.

SE ADIUNTA EN MEDIO MAGNETICO, PDF, ESTADO, AUTOS ARRIBA RELACIONADOS. LA ANTERIOR INFORMACION PUEDE SER CONSULTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL, EN EL SIGUIENTE LINK:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-cartagena/home>

CORDIALMENTE,
GRACE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA
Dirección: Centro Av. Daniel Lora N° 9-45 Edificio Banco Del Estado Locales 5 y 6
Cartagena,
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfono: +57 (5) 6541051
Correo Electrónico: SECRETARIA@RAMAJUDICIAL.ORG.CO

Vertical sidebar with navigation icons and system status. Text: 2:32 pm, 19/07/18

JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

OFICIO

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de junio del 2018.

Oficio No:328

Señores
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Cartagena

Asunto: Remite cuaderno para que se surta recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-014-2018-00036-00 |
| Demandante | OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA |

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo resuelto en auto N° 278 de fecha 28 de mayo de 2018, respetuosamente solicito se sirva repartirlo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto por el extremo demandante.

El expediente que se conforma contentivo de copias de piezas procesales, legajado así:

- Un (01) Cuaderno: Va del folio uno (01) al folio veinticinco (25). – Reversos foliados por instrucción de la Juez.

Nota: Se deja constancia que el expediente fue entregado a ésta secretaría en fecha 05-06-2018, notificado en estado de fecha 06-06-2018, y que las expensas para reproducir las piezas procesales pertinentes fueron canceladas por el extremo recurrente dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia también anexa..

Atentamente,


GRACE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Secretaría

Centro, Avenida Daniel Lemaitre N° 9-45 Edificio Banco del Estado Locales 5 y 6 Cartagena
E-mail: admin15cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Código: FCA - 012 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017